



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2013-0315

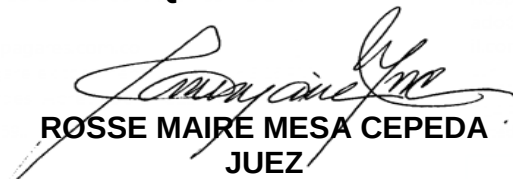
**CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA RUEDA VS. NACIÓN – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 22 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 30 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es edgarcortes.asesores@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2015-00226

**GLORIA MARLENY ARIZA VILLAMIL vs. CONTRALORIA GENERAL DE
LA REPÚBLICA**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 2 de mayo de 2023 (fol. 503), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (929.561,11), se procederá a aprobar la misma.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el 2 de mayo de 2023 (fol. 503), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (929.561,11)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico autolopez@hotmail.com y de la entidad demandada el correo notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los

Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MEŞA CEPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2015-00337

**FLOR MARINA BUITRAGO HERNANDEZ vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Con escrito de fecha 10 de febrero de 2023 (fls. 368 al 370), el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con la C.C. 6.752.166 de Tunja y T.P. 54.264 del C.S.J., presenta memorial poder que lo faculta para cobrar los títulos judiciales que obran en el expediente y, para tal efecto, remite una certificación del Banco Davivienda -cuenta de Ahorros 4579-0005-8274, a fin de que se realice la transferencia de dichos títulos.

Para los efectos correspondientes, la entidad aporta una constancia de consignación del título judicial N° 40010008285350 del 1 de diciembre de 2021, por valor de \$4.063.782.92, del cual se ordenará a la Secretaría de Este Despacho Judicial efectuar la verificación correspondiente y, en caso de estar constituido el mismo proceder a la entrega respectiva.

Frente al título judicial N° 400100006842835 del 27 de septiembre de 2018, por valor de \$5.174.375.24, se evidencia a folio 364 al 365, que la secretaria de este Despacho judicial, ya realizó las verificaciones correspondientes, constatando que el mismo se encuentra constituido, razón por la cual, se ordenará realizar la entrega del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE RECONOCE Y SE TIENE al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con la C.C. 6.752.166 de Tunja y T.P. 54.264 del C.S.J., como

apoderado judicial de la señora FLOR MARINA BUITRAGO HERNDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 368 al 370), en donde se confiere la facultad de recibir los valores por concepto de intereses moratorios y otros.

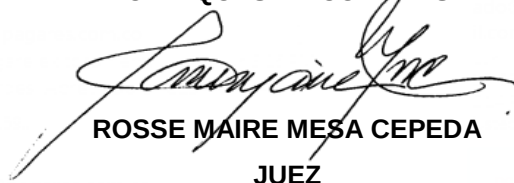
SEGUNDO: POR SECRETARIA realícense las verificaciones que sean del caso, para constatar la existencia del título judicial número judicial N° 40010008285350 del 1 de diciembre de 2021, por valor de \$4.063.782.92 y en caso de estar constituido, hacer entrega del mismo al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con la C.C. 6.752.166 de Tunja y T.P. 54.264 del C.S.J., quien aporta poder para el efecto.

TERCERO: POR SECRETARIA realícense la entrega del título judicial N° 400100006842835 del 27 de septiembre de 2018, por valor de \$5.174.375.24, al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con la C.C. 6.752.166 de Tunja y T.P. 54.264 del C.S.J., quien cuenta con poder para recibir títulos judiciales o los valores por concepto de intereses moratorios y otros.

CUARTO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificaciones@asejuris.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jрмаhecha@ugpp.gov.co.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2015-00477

MIGUEL ELMER RODRIGUEZ PEREIRA VS. UGPP

Ingresó el expediente radicado por el apoderado judicial del señor MIGUEL ELMER RODRIGUEZ PEREIRA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para el impulso procesal correspondiente.

Con auto de segunda instancia de fecha 9 de septiembre de 2022 (fls. 279 al 286 vto), se confirmó parcialmente la decisión tomada por este Despacho en providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 y se modificó el numeral primero de la citada providencia, en el siguiente sentido “PRIMERO.- SE MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada – UGPP y se APRUEBA la liquidación practicada en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3.362.366.91)”.

Con escrito radicado el 20 de febrero de 2023 (fls. 296 al 307), por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, fue solicitada la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual, fue aportada la Orden de Pago Presupuestal de Gastos N° 406449422 del 9 de diciembre de 2022 (fol. 300), en donde consta un pago efectuado al señor Miguel Elmer Rodríguez Pereira, a la cuenta de Ahorros del

Banco Davivienda 006900723310 por la suma de \$3.362.366.91, pago que fue efectuado con fecha 9 de diciembre de 2022.

Se verifica entonces que el pago efectuado por la ejecutada, abarca la totalidad de obligaciones impuestas en auto que aprobó la liquidación del crédito, por lo que en virtud a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial del señor MIGUEL ELMER RODRIGUEZ PEREIRA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la C.C. 87.063.464 de Pasto y T.P. 352.133 del C.S.J, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 296 al 306).

TERCERO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la C.C. 79.325.927 de Bogotá y T.P. 56.352 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los

términos y para los efectos del memorial renuncia poder aportado al expediente (fls. 308 al 309).

CUARTO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificaciones@asejuris.com y a la entidad ejecutada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co.

QUINTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2015-0579

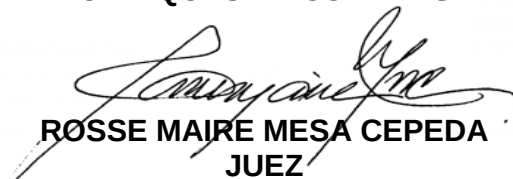
**MARLENE NARANJO TRIANA VS. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA –CASUR-**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 28 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 04 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda y accedió parcialmente a lo solicitado en la demanda de reconvención. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es victordory@gmail.com; carlosy07@hotmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: judiciales@casur.gov.co; osmanyalexandra79@hotmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

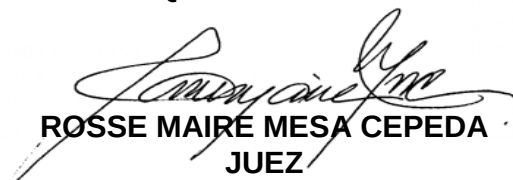
**EXPEDIENTE: 2015-0614
ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA VS, INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 26 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es jbohorquezw@yahoo.es; erikaromero55@gmail.com; edinagredo@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; aleida.orozco@icbf.gov.co; judicial@cancilleria.gov.co; mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2016-00296

***NATALIA FERRO GARCIA VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.***

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, quien en providencia del 10 de marzo de 2023, confirmó el fallo proferido por este Despacho Judicial en donde se declaró probada la excepción de pago y, se ordenó dar por terminado este proceso, condenando en costas a la parte ejecutada.

Se ordena a la secretaría de este Despacho Judicial efectuar la liquidación de las costas ordenada, incluyendo como agencias en derecho las sumas ordenadas en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de marzo de 2023 (fls. 450 al 460).

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico abg76@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; carloshort@hotmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2016-00379

**BLANCA LEONOR CASTRO MARTINEZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Ingresa el expediente radicado por el apoderado judicial de la señora BLANCA LEONOR CASTRO MARTINEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para el impulso procesal correspondiente.

Con auto de fecha 1 de julio de 2020 (fls. 287 al 290), proferido por este Despacho Judicial, se liquidó el crédito en la **suma de \$9'827.492,41 (fls. 287 al 290)**, frente a lo cual, la entidad accionada remitió una constancia de pago identificada con el número 177667821 del 23 de julio de 2021, por valor de **\$3.800.417,96** y con ello, solicita la terminación del proceso ejecutivo (fls. 293 al 297).

En virtud a lo anterior, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada con escritos de fecha 30 de agosto de 2021 (fls. 293 al 295) y reiterada con escrito del 6 de diciembre de 2022 (fls. 296 al 297), teniendo en cuenta que lo cancelado a la parte ejecutante, esto es la suma **\$3.800.417,96** (fls. 293 al 297), no abarca lo liquidado en auto de fecha 1 de julio de 2020 (fls. 287 al 290), que asciende a la **suma de \$9'827.492,41 (fls. 287 al 290)**.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCION SEGUNDA;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, el 30 de agosto de 2021 (fls. 293 al 295) y reiterada con escrito del 6 de diciembre de 2022 (fls. 296 al 297), teniendo en cuenta que lo cancelado a la parte ejecutante, esto es la suma **\$3.800.417,96** (fls. 293 al 297), no abarca lo liquidado en auto de fecha 1 de julio de 2020 (fls. 287 al 290), que asciende a la **suma de \$9'827.492,41 (fls. 287 al 290)** y, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte demandante el correo electrónico acopresbogota@gmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad demandada, los correos dispuestos para tal fin y, el correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

I

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2016-00464

OSCAR ALFREDO CARO CARO VS. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quien en providencia del 2 de noviembre de 2022 (fls. 498 al 22 de julio de 2022, revocó el fallo proferido por este Despacho Judicial, negado las pretensiones de la demanda; en consecuencia, en firme este auto archívese el expediente, previa liquidación de gastos procesales.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico norberto.rodriguez@rodriguezflis.com; alfredo.car03320@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; iferreyramh@hotmail.com; salvador.ferreira@correo.policia.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

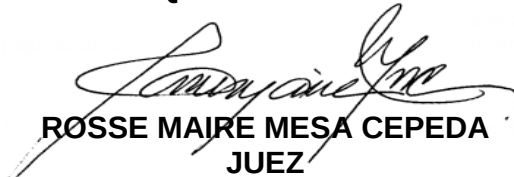
**EXPEDIENTE: 2018-0153
COLPENSIONES VS. MAGDALENA MORERA REBOLLEDO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 22 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 30 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquabogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y el correo de notificaciones de la parte demandada: inversioneslc@yahoo.es.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

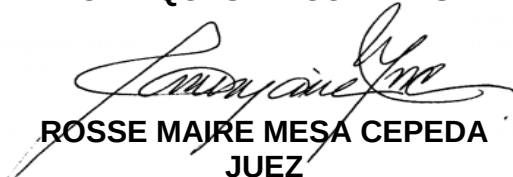
***EXPEDIENTE: 2019-0119
COLPENSIONES VS. JUAN CARLOS PAILLIE MANTILLA***

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 28 de julio de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 30 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de las partes son paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquabogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

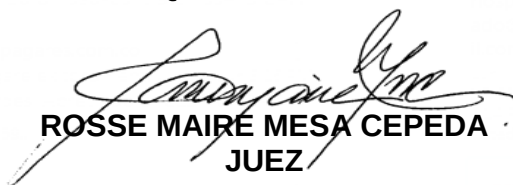
**EXPEDIENTE: 2019-0136
PEDRO EMILIO BUITRAGO GUERRERO Y OTROS VS. NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 10 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 18 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es slabogados32@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jorge.perdomo941@casur.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2019 00143 00

ZORAIDA MARTINEZ HERRERA VS HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C., 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 25 de abril de 2023 (fls 387 a 390 del expediente) se requirió a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo completo. Una vez verificado el expediente aportado, es pertinente declarar cerrada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

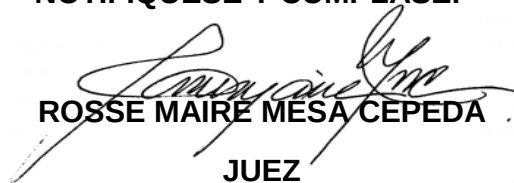
SEGUNDO: CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: Dgomez@homil.gov.co; judicialeshmc@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com;

adalbertocsnotificaciones@gmail.com; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com; leypy@yahoo.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: EXP. 110013335021 2019 00146 00
DEMANDANTE: LILIANA HERRERA AMORTEGUI
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SUBRED
INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, quien en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <<proceso recepcionado el 09 de mayo de 2023>>, ordeno efectuar el pronunciamiento a que haya lugar respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 325 a 327 del expediente físico.

El Despacho evidencia que efectivamente la parte demandante presentó recurso de apelación, mediante correo electrónico de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recurso que obra a folio 325 a 327 del expediente físico, el cual fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2022, y en atención a que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia condenatoria del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso al despacho del Doctor **NELSON JAVIER CALVO CHAVES**, Magistrado Ponente quien realizo el requerimiento a este Juzgado, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que se resuelvan los dos recursos interpuestos déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: daniel.calderon@scientia-legal.com; anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com, y, los correos de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; carloshort@hotmail.com y en los demás correos oficiales de la entidad accionada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EXPEDIENTE No. 2019-00243

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa la presente acción instaurada por la señora **FLOR NYDIA SOLANO RIVERA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, para el impulso procesal correspondiente; para resolver se

I. CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 (fls. 108 al 111), se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo radicado por la señora **FLOR NYDIA SOLANO RIVERA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**; en esa providencia en el numeral segundo de la parte resolutive se tuvo como parte ejecutante al señor **LUIS EDILBERTO OSORIO RAMIREZ**, cuando en realidad el nombre correcto es **FLOR NYDIA SOLANO RIVERA**, identificada con la C.C. 40.017.008 de Bogotá.

En virtud a lo anterior y, atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el defecto en que se incurrió en auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fechado el 25 de abril de 2023 (fls. 108 al 111), para tener como parte accionante a la señora **FLOR NYDIA SOLANO RIVERA**, identificada con la C.C. 40.017.008 de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fechado el 25 de abril de 2023 (fls. 108 al 111), para tener como parte accionante a

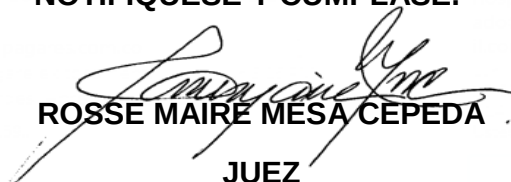
la señora **FLOR NYDIA SOLANO RIVERA**, identificada con la C.C. 40.017.008 de Bogotá, en los términos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo establecido al numeral quinto, séptimo del auto de fecha 25 de abril de 2023, que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 108 al 111).

TERCERO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte demandante el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad demandada, los correos dispuestos para tal fin y, el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 2019-00465

**STHEPANY MARITZA TELLEZ NAVAS VS. LA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado por la señora STHEPANY MARITZA TELLEZ NAVAS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACION, para el impulso procesal correspondiente, previa referencia de los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 (fol. 84 vto), se designó como CURADOR AD LITEM, de la señora SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA, a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, quien registra como datos de contacto la dirección Cra 6 N° 10-42 Oficina 303-304 de Bogotá, email yoligar70@gmail.com teléfono 3102072966 y quien una vez notificada el 13 de octubre de 2022 (fol. 87), no realizó manifestación alguna.

En virtud al silencio de la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, este Despacho Judicial con auto de fecha 3 de mayo de 2023 (fol. 92), procedió a removerla del cargo de CURADOR AD-LITEM y se ordenó la apertura de cuaderno de Desacato conforme a lo establecido en los artículos 48 y 49 del C.G.P.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 3 de mayo de 2023 (fol. 92), la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, presenta memorial vía email el 5 de mayo de 2023 (fls. 95 al 96), en donde expresa las razones por las cuales, no había efectuado la aceptación de la curaduría, entre ellas i) un error con otra curaduría

que tiene dentro del proceso 2018-00549 ii) las diferentes curadurías que tiene, enunciando 3 de ellas iii) su condición de madre cabeza de familia y no tener procesos o llamados de atención en su contra iv) no contar con experiencia sobre el tema, lo que la conlleva a solicitar se nombre un nuevo apoderado que cuente con idoneidad y experiencia suficiente sobre el tema en específico.

Por último, la citada apoderada solicita que “7. En caso de que no prospere lo anteriormente señalado y con el objeto de no poner en peligro mi tarjeta profesional la cual la he llevado durante muchos años con decoro y ser el sustento de mi familia, **me veo obligada a aceptar el cargo, con las precisiones señaladas**”.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Las justificaciones efectuadas por la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, en escrito de fecha 5 de mayo de 2023 (fls. 95 al 96), con las que pretende excusarse de la curaduría en la que fue designada en auto de fecha 30 de septiembre de 2022 (fol. 84 vto), no son de recibo a la luz de lo establecido en los artículos 48 y 49 del C.G.P, pues este nombramiento es de forzosa aceptación – numeral 7 Ibidem, salvo que se acredite estar actuando en 5 o más procesos como defensor de oficio, aspecto que no se acreditó dentro de este expediente.

No obstante lo anterior y como quiera en el numeral 7 del escrito de fecha 3 de mayo de 2023 (fol. 92), la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, finalmente acepta el cargo de CURADOR AD LITEM de la señora SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA, parte demandada en este proceso, se ordenará efectuar las notificaciones personales dispuestas en auto de fecha 22 de enero de 2021 (fol. 53); ante esta situación el Despacho ordenará dejar sin efecto el auto del 3 de mayo de 2023 (fol. 92), que ordenó removerla del cargo de Curador Ad-Litem y abrir cuaderno de desacato, por haberse superado esa situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, en escrito

de fecha 5 de mayo de 2023 (fls. 95 al 96), con las que pretende excusarse de la curaduría en la que fue designada en auto de fecha 30 de septiembre de 2022 (fol. 84 vto), en virtud a lo establecido en los artículos 48 y 49 del C.G.P, y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto del 3 de mayo de 2023 (fol. 92), que ordenó remover del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, y abrir cuaderno de desacato, por haberse superado esa situación y conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER como **CURADOR AD LITEM** de la señora **SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA**, parte demandada en este proceso, a la Dra. **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, en virtud a lo aceptación efectuada por la citada apoderada en el numeral 7 del escrito de fecha 3 de mayo de 2023 (fol. 92),

CUARTO: SE ORDENARÁ POR SECRETARÍA efectuar las notificaciones personales dispuestas en auto de fecha 22 de enero de 2021 (fol. 53), a la Dra. **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con la C.C. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. 78705 del C.S.J, quien fue designada como **CURADOR AD LITEM** y apoderada de oficio de la señora **SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA**, parte demandada en este proceso, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico bolivarosmabogados@gmail.com; reinalinda7@yahoo.es, de la entidad accionada los correos notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; carinae.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniaio@gmail.com; y de la parte accionada SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA, al correo electrónico de quien fue designada como **CURADOR AD LITEM** y apoderada de oficio - Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, yoligar70@gmail.com, teléfono 3102072966.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema

de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2019 00468 00

**JUAN RAFAEL TEJEDOR GARZON VS ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ –
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 27 de abril de 2023>> (fls 158 a 179 del expediente), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de abril de 2023 y debidamente notificada a las partes el 21 de abril de la anualidad, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com y a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jmcortes@sdis.gov.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 2019-00516

**DAVID FELIPE GOMEZ MONTOYA VS. LA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 27 de abril de 2023 (fls. 95 al 97), el apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ, identificado con la C.C. 80.058.865 y T.P. 231.526 del C.S.J., presenta justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril de 2023 a las 11.30 A.M; establece que su inasistencia se debe a una falla de internet que le suministra la empresa Claro a su equipo Móvil con Roaming Internacional, que le impidió asistir a la audiencia.

Además informa que con fecha 14 de junio de 2022, se vio en la obligación abandonar el país y, es por ello que sus audiencias las toma desde los Estados Unidos de Norte América. En esta medida considera que su inasistencia se encuentra debidamente justificada en un hecho ajeno a su voluntad de carácter inesperado, excepcional y sorpresivo.

El Despacho conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., encuentra justificada la inasistencia a la audiencia inicial del Doctor LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ, identificado con la C.C. 80.058.865 y T.P. 231.526 del C.S.J., y la acepta, únicamente para exonerarlo de las consecuencias pecuniarias adversas, sin que la misma tenga los efectos de retrotraer las actuaciones realizadas en audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2023 (fls. 90 al 93).

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

I. RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la justificación presentada vía email el fecha 27 de abril de 2023 (fls. 95 al 97), por el apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS

CARLOS PINZON SANCHEZ, identificado con la C.C. 80.058.865 y T.P. 231.526 del C.S.J., respecto a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril de 2023 a las 11.30 A.M; pero únicamente para exonerarlo de las consecuencias pecuniarias adversas, sin que la misma tenga los efectos de retrotraer las actuaciones realizadas en audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2023 (fls. 90 al 93).

SEGUNDO: Informar a las partes que la fecha para continuar con la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., es el **3 de octubre de 2023 a la hora de las 10.30 A.M.** y el acceso virtual a la audiencia se publicará con antelación a la diligencia en el micrositio del Despacho a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias> que deberá ser consultado por las partes con antelación a la misma.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico carlospinzon@litigiointegral.com; info@litigiointegral.com y a la entidad accionada a los correos electrónicos ceoju@ejercito.mil.co; juridicadiper@ejercito.mil.co; diper2@ejercito.mil.co; manuel.cardenas@mindefensa.gov.co; manucarlyele@gmail.com y a los correos dispuestos para tal fin.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00001

**JAIME CARABALI RODALLEGA vs. CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 2 de mayo de 2023 (fol. 131), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), se procederá a aprobar la misma.

El JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el 2 de mayo de 2023 (fol. 131), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico juridicosjcm@hotmail.com y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@cemil.gov.co.

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y,

correskans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE No. 110013335021-2020-195-00**

**CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN VS NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

Ingresa el expediente al Despacho el proceso, para decidir lo que en derecho corresponda, previa observación de lo siguiente:

Que en auto del 30 de octubre de 2020, se requirió a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, para que aportara el expediente administrativo de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El expediente administrativo ha sido requerido en reiteradas oportunidades sin que el mismo haya sido aportado por la entidad.

En uso de las facultades correccionales contempladas en el numeral 3 del artículo 43 y artículo 44 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispondrá abrir cuaderno de incidente de sanción, en contra del **DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, BG. NICOLÀS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados por este Despacho, proferidos dentro del proceso de la referencia.

Por ello, y a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del funcionario, se le correrá traslado del presente auto por término común de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa y explique las razones por las cuales no se han acatado las órdenes judiciales, término que será contado a partir de la fecha de recibo del Oficio Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. De igual forma SE LE ADVIERTE QUE DE LAS RESULTAS DE ESTE TRÁMITE SE DECIDIRÁ CON LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y LA COMPULSA DE COPIAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.

Por lo tanto, se dispondrá a través de secretaría dar apertura a una nueva carpeta electrónica denominada “CUADERNO DE INCIDENTE DE SANCIÓN”, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. ABRIR incidente de desacato contra el **DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, BG. NICOLÀS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, o quien haga sus veces**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CORRASE traslado por el término de cinco (5) días al investigado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Por secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico, a los correos decun.notificacion@policia.gov.co; ditah.oac@policia.gov.co; julio.cesarmorales@hotmail.com; de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

110013335021 2021 00103 00

NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA VS. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros o difusos para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. REQUERIR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNISALUD, a fin de que aporte a este expediente una certificación en la que en forma detallada se establezcan los contratos de prestación de servicios que tuvo la señora NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA, las fechas de inicio y terminación, el área donde se desempeñaba, sus funciones y para que en forma clara indique cual era la intensidad horaria que debía cumplir la demandante y los días de la semana que debía asistir a esa entidad.

2. LIBRESE OFICIO A LA CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA, para que aporte con destino a este expediente una certificación en la que se especifique si la señora NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA, identificada con la C.C. 52.768.410 de Bogotá, ha prestado sus servicios con ese ente UNIVERSITARIO, especificando el tipo de contratación, las fechas en que se desempeñó, el cargo o la actividad desempeñada, **la intensidad horaria que debía cumplir la demandante y los días de la semana que debía asistir a esa entidad**, pues en la certificación remitida por esa Universidad no reposa esa información (archivo 35 del expediente digital); este oficio deberá ser rendido al correo electrónico admisiones@ibero.edu.co.

3. LIBRESE OFICIO A LA CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, para que aporte con destino a este expediente una certificación en la que se especifique si la señora NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA, identificada con la C.C. 52.768.410 de Bogotá, ha prestado sus servicios con ese ente

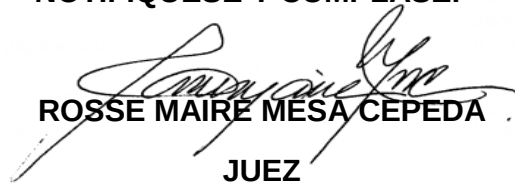
UNIVERSITARIO, especificando el tipo de contratación, las fechas en que se desempeñó, el cargo o la actividad desempeñada, **la intensidad horaria que debía cumplir la demandante y los días de la semana que debía asistir a esa entidad**, pues en la certificación remitida por esa Universidad no reposa esa información (archivo 35 del expediente digital); este oficio deberá ser rendido al correo electrónico dirección.juridica@uniminuto.edu

Los documentos requeridos, deberán ser aportados en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio administrativo conforme a lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda, - parte actora nancygranadoss@hotmail.com; aofigomezg@yahoo.com, y a los correos electrónicos de la entidad demandada nancygranadoss@hotmail.com; aofigomezg@yahoo.com;

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

110013335021 2021 00113 00

**EDGAR YESID RUNCERÍA VS. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros o difusos para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. REQUERIR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección de Talento Humano de esa entidad, con la finalidad de que aporte copia de la Resolución N° 003339 del 29 de julio de 2020 “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional”, dentro de los que se encuentra el señor Sargento Segundo EDGAR YESID RUNCERIA ALARCON y, para que remita todos los antecedentes administrativos que dieron origen a dicho acto administrativo.

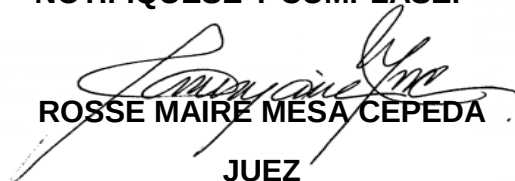
Los documentos requeridoa, deberán ser aportados en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio administrativo conforme a lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

De otro lado se acepta la renuncia de poder presentada vía email el 12 de abril de 2023 (archivo 24 del expediente digital), por la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, identificada con la C.C. 63.321.380 de Bucaramanga y T.P: 60.528 del C.S.J., como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los término y para los efectos del memorial renuncia poder aportado y por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., comuníquese de la aceptación de esta renuncia a la citada apoderada al correo electrónico norma.silva@mindefensa.gov.co.

Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda, - parte actora al correo vargascastilloyabogados@gmail.com; sandra.vargas.castillo@gmail.com **y a la entidad demandada a los correos oficiales dispuesto para tal fin.**

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00135 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS EL
SEÑOR JULIO ERNESTO CACERES NEIRA (Q.E.P.D.) Y PRIMAX COLOMBIA
S.A.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso del asunto para resolver el fondo del asunto, queda pendiente por decidir sobre la sucesión procesal del señor JULIO ERNESTO CACERES NEIRA (q.e.p.d.), con fundamento en lo siguiente:

Mediante memorial del 1 de julio de 2022 (archivos 24 a 26 del expediente digital), el apoderado judicial de PRIMAX COLOMBIA S.A., informó a este Despacho judicial sobre el fallecimiento del señor JULIO ERNESTO CACERES NEIRA, acontecida el día 23 de mayo de 2022. Como sustento de lo anterior aportó Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10753361.

Este Despacho judicial en auto del 14 de octubre de 2022 (archivo 30 del expediente digital), requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que rindiera información sobre la situación administrativa relacionada con dicho fallecimiento.

Dando cumplimiento al requerimiento del Despacho, el apoderado de COLPENSIONES radicó memorial del 26 de octubre de 2022, mediante el cual indicó lo siguiente:

*“(...) con ocasión del fallecimiento del señor **CACERES NEIRA JULIO ERNESTO**, quien se identificaba en vida con Cédula de ciudadanía No. 19234938, fue reconocida PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, así:*

- A favor de la señora **NEIRA DE CACERES MARIA DEL TRANSITO**, quien se identifica con la C.C. 20203241.*

Que dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el periodo de septiembre de 2022”.

Que mediante Resolución SUB 248874 del 09 de septiembre de 2022 (archivo 37 del expediente digital) *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes-ordinaria)”*, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado a la señora NEIRA DE CACERES MARIA DEL TRANSITO, en calidad de madre con un porcentaje de 100% de la pensión reconocida, a partir del 1 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 68 del C.G.P., aplicable a los procesos que se surten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...).”

Conforme dicho aparte normativo, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal, se hace necesario reconocer a la señora **MARIA DEL TRANSITO NEIRA DE CACERES**, identificada con C.C. No. 20.203.241, como sucesora procesal del señor **JULIO ERNESTO CACERES NEIRA (Q.E.P.D.)**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la señora **MARIA DEL TRANSITO NEIRA DE CACERES**, identificada con C.C. No. 20.203.241 como sucesora procesal del señor **JULIO ERNESTO CACERES NEIRA**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 19.234.938.

SEGUNDO: Se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, para que aporten al expediente los nombres y datos de ubicación de los herederos del señor **JULIO ERNESTO CACERES NEIRA**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 19.234.938.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico consultoresjuridicos.ubaque@hotmail.com; martha.caceres@gmail.com; jecaceresn@yahoo.com; notificaciones@primax.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos

<<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00324 00

DEMANDANTE: FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención al correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023 presentado por el Doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, apoderado judicial de la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita se aplase la audiencia inicial por presentarse una situación de fuerza mayor de carácter familiar que le impide conectarse a la misma, se procede a fijar nuevamente la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia,

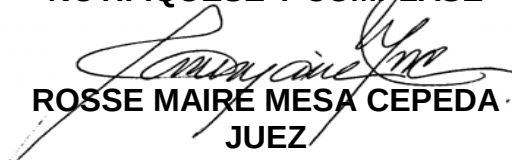
quedando programada para el día **doce (12)** de **JULIO** de **Dos Mil Veintitrés (2023)** a las **ONCE (11:00)** A.M.

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, fabio.mendoza@hotmail.com; angelicasalazar@abogadospsa.com; utabacopaniaguab@gmail.com; utabacopaniaguab2@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2021 00398 00

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
RODRIGO FACUNDO RINCON

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso se presentó contestación a la demanda y no se contestó la demanda de reconvención, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 ¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la contestación de la demanda de reconvención, ii) las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio de la demanda principal y la demanda de reconvención y iv) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Contestación de la demanda de reconvención: El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES presentó escrito de contestación de la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del señor RODRIGO FACUNDO RINCON en término.

Pruebas de la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Con el valor que les corresponda, se decretan y

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivos 1, 2, 3, 13, 15, 17, 19, del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – RODRIGO FACUNDO RINCON: Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención (archivos 21, 23 y 32 del expediente digital).

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se tramita demanda y demanda de reconvención, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Frente a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, la parte dio como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y se opuso a la totalidad de las pretensiones, se fija litigio en los hechos no reconocidos y en todas las pretensiones de la demanda.

Ahora, el asunto a resolver será determinar si debe declararse la nulidad de la resolución SUB No. 97275 del 23 de abril de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, identificado con C.C. No. 79.148.143 con una mesada superior a la que debió reconocerse.

En consecuencia, si debe accederse a las pretensiones que a título de restablecimiento se formularon”.

“Frente a la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, en contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, la entidad dio como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 11 al 33 y 37, y se opuso a las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se fija litigio en los hechos no reconocidos y en las pretensiones a las que se opuso la Entidad,

Ahora, el tema central versa sobre determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 97275 del 23 de abril de 2021, por la cual se reconoció una pensión de vejez al señor RODRIGO FACUNDO RINCON, la nulidad de la resolución No. SUB 218719 del 8 de septiembre de 2021, por la cual se rechazan los recursos de reposición y apelación y se niega la reliquidación de la pensión, por último, la nulidad del Auto SUB No. 2100 del 3 de agosto de 2021.

Si como consecuencia de las anteriores declaraciones se debe acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho se formularon”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA, la demanda de reconvención por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos:

“Frente a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, la parte dio como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y se opuso a la totalidad de las pretensiones, se fija litigio en los hechos no reconocidos y en todas las pretensiones de la demanda.

Ahora, el asunto a resolver será determinar si debe declararse la nulidad de la resolución SUB No. 97275 del 23 de abril de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, identificado con C.C. No. 79.148.143 con una mesada superior a la que debió reconocerse.

En consecuencia, si debe accederse a las pretensiones que a título de restablecimiento se formularon”.

“Frente a la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, en contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, la entidad dio como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 11 al 33 y 37, y se opuso a las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se fija litigio en los hechos no reconocidos y en las pretensiones a las que se opuso la Entidad,

Ahora, el tema central versa sobre determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 97275 del 23 de abril de 2021, por la cual se reconoció una pensión de vejez al señor RODRIGO FACUNDO RINCON, la nulidad de la resolución No. SUB 218719 del 8 de septiembre de 2021, por la cual se rechazan los recursos de reposición y apelación y se niega la reliquidación de la pensión, por último, la nulidad del Auto SUB No. 2100 del 3 de agosto de 2021.

Si como consecuencia de las anteriores declaraciones se debe acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho se formularon”.

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados en la demanda y la contestación: wbn_abogado@hotmail.com; rofacundo@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota3@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

OCTAVO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2021 00402

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
ACUÑA BERNAL ABSALON**

Bogotá., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de LESIVIDAD presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EN CONTRA DEL SEÑOR ACUÑA BERNAL ABSALON, identificado con C.C. No. 2.866.492, para dar el trámite que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 29 de marzo de 2022 (archivo 5 del expediente digital), el Despacho admitió la demanda presentada siendo notificado el demandado al correo alonsoabogadosr@gmail.com, dirección electrónica que figura en el expediente administrativo (fl 41 del archivo 2 del expediente digital), y corriéndosele traslado para contestar entre el 19 de abril hasta el 31 de mayo de 2022, sin que este presentara contestación.

Para continuar con el trámite respectivo, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA de parte del señor ACUÑA BERNAL ABSALON, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE al Dr. **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ**, identificado con C.C. No. 1.102.809 y T.P. No. 232.885 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder de sustitución aportado (archivo 11 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día ***veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*** a las diez de la mañana ***(10:00) A.M.***

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota5@gmail.com (Parte demandante) y alonsoabogadosr@gmail.com ; (Parte Demandada) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00125 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11: 00) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante marcelaramirezsu@hotmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; john.montiel.abogado@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00146 00
DEMANDANTE: LINA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10: 00) A.M.

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es,

visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00147 00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10: 00) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00150 00
DEMANDANTE: MARY LUZ PAEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10: 00) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00154 00
DEMANDANTE: FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10: 00) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00167 00
DEMANDANTE: LILIA NAYIBE QUIROGA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11: 00) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00171 00
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11: 00) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00218 00
DEMANDANTE: RODRIGO PARRA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a resolver sobre una renuncia de poder, reconocer personería y fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica

con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme a la renuncia presentada visible al archivo 26RenunciaPoder expediente digital

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ** identificado con la C.C 79.589.807 de Bogotá y T.P 101271 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, quien se identifica con la C.C 1.233.694.276 de Bogotá D.C. y T.P 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, conforme al poder de sustitución aportado visible al archivo 31SustitucionPoder del expediente digital

TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11: 00) A.M.**

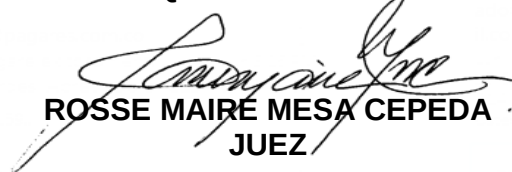
CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; jgcaldderon@jycabogados.com.co; pchaustreabogados@gmail.com, de conformidad

con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00228 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MARTINEZ COPETE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a resolver sobre una renuncia de poder, reconocer personería y fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado

principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme a la renuncia presentada visible al archivo 26RenunciaPoder expediente digital

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ** identificado con la C.C 79.589.807 de Bogotá y T.P 101271 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado visible al archivo 31SustitucionPoder del expediente digital

TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11: 00) A.M.**

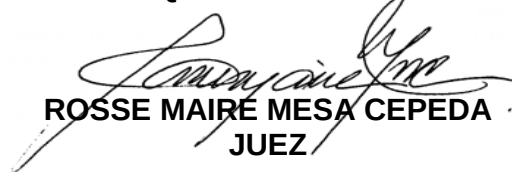
CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; jgcaldderon@jycabogados.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; de conformidad

con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00229 00
DEMANDANTE: GRACIELA GUTIERREZ ALMARIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11: 00) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2022 00404 00
CONVOCANTE: ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI** ante la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la Liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos del señor **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI** identificado con la C.C. 79.686.433.

PRETENSIONES

1. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI:** Oficio No.510-045272 del 24 de febrero de 2022 y Certificación 510-000732 del 23 de febrero de 2022.

(...).

2. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de los poderdantes, señores:

(...)

- **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI,** la suma de Seis Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos M/Cte. (\$6.339.994,00).

(...).

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

3. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicita se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, a elección del Despacho se eleve un acta conjunta o independiente para cada uno de los acuerdos logrados y las remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS:

1. Que a los siguientes señores les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

(...)

- **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI,** presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-20.

(...).

2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación

Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.
(Subrayado fuera de texto).*

6. Que, sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes,

permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”.

7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

“ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

11. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.

12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración

de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

13. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

14. Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

15. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente formula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:

“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

16. En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:

(...)

- ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2022-01-015340 del 19 de enero de 2022.

(...).

17. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO:

(...)

• ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI, Oficio No.510-045272 del 24 de febrero de 2022 y Certificación No.510-000732 del 23 de febrero de 2022 durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022.

(...).

18. Las propuestas respectivas fueron aceptadas mediante escritos radicados ante la Superintendencia de Sociedades o por correos electrónicos.

19. Consecuencia de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de los poderdantes, y conforme con lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acude ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad.

20. De conformidad con lo anterior, el 07 de marzo de 2022, la apoderada del solicitante requirió conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos. (fls. 1 a 336 del Archivo N° 06SolicitudConciliación expediente Digital) y (fl. 1 del Archivo N° 07EnvioSolicitudConciliación expediente Digital)

21. El 22 de agosto de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en el despacho de la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, audiencia en la cual entidad convocada presentó la fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, misma que fue aceptada por la parte convocante, sin embargo, la audiencia fue suspendida con el propósito que los apoderados allegaran material probatorio que permitieran soportar la conciliación. (fls. 1 a 40 del Archivo N° 09ConciliacionExtrajudicial expediente Digital).

22. El día 28 de septiembre de 2022, se dio continuidad a la audiencia de conciliación extrajudicial, en el despacho de la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, encontrando material probatorio que no pudo ser observado, en consecuencia, la audiencia fue suspendida. (fls. 1 a 11 del Archivo N° 02Conciliacion expediente Digital).

23. El 29 de septiembre de 2022, se dio continuidad a la audiencia de conciliación extrajudicial, en el despacho de la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, audiencia en la cual la apoderada de la entidad convocara ratificó la formula conciliatoria presentada en las audiencias anteriores, la apoderada del convocante igualmente aceptó. (fls. 1 a 47 del Archivo N° 08ConciliacionExtrajudicial expediente Digital).

24. Finalmente una vez concluida la audiencia de conciliación, el 03 de octubre de 2022 la Procuraduría 139 JUDICIAL II remitió a los juzgados administrativos reparto

el acta de conciliación anteriormente descrita para su aprobación. (fls. 1 del Archivo N° 05RemisiónJuzgados expediente Digital).

25. Estando al despacho, se procede a analizar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y contenido en el acta de fecha 29 de septiembre de 2022, Radicación N° E-2022-320050-07 del 07 de junio de 2022, celebrada entre la apoderada de la Superintendencia de Sociedades y el señor ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI quien actúa a través de su apoderada judicial, ante la Procuradora 139 JUDICIAL II para asuntos administrativos. (fls. 01 a 47 del Archivo N° 08 ConciliacionExtrajudicial expediente Digital).

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 01 a 47 del Archivo N° 08 ConciliacionExtrajudicial expediente Digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...” Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que indique la posición asumida por el comité de conciliación, y para ello indico

Para (...)

Para ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI (CC 79.686.433) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$6.339.994,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$6.339.994,00. pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 08 días del mes de agosto de 2022.

Para (...)

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 29 de julio de 2022 (fl 6 archivo 08ConciliaciónExtrajudicial expediente digital).

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento de la apoderada del señor ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Sin embargo, la Procuraduría realizó varias observaciones al acuerdo conciliatorio entre los que se encuentran:

- i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidará con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*
- ii) *En las certificaciones allegadas, algunas de ellas no son claras pues se incluye por el mismo año conceptos de. BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE ACTIVIDAD y a su vez REAJUSTE BONIFICACIÓN RECREACIÓN y REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD por los mismos años. No se entiende los conceptos de reajuste. Entre otras, certificados que presentan la anterior situación, se tienen la del convocante: ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI.*
- iii) *En relación con el convocante ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI no se explica con claridad la liquidación de viáticos reconocidas en la conciliación, y no se allega el soporte probatorio.*
- iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*
- v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*
- vi) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- vii) *En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad.*
- viii) *Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.*

Concluye la Procuraduría que lo allí contenido puede ser violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público, en especial con lo manifestado en la observación (i).

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán

merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado N° E-2022-320050-07 del 07 de junio de 2022 ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, (fls. 1 a 47 del Archivo N° 08ConciliacionExtrjudicial expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y el señor **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. el señor **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2022-01-015340 del 19 de enero de 2022. visible a (folio 34 a 36 del Archivo N° 06Solicitud Conciliación expediente Digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Oficio N.º 2022-01-092444 del 24 de febrero de 2022, respuesta al radicado con el consecutivo 2022-01-015340 del 19 de enero de 2022., manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 2 de junio de 2015 acta 014, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. (folio 35 a 36 del Archivo N° 06Solicitud Conciliación expediente Digital) De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

-Solicitud de conciliación, elevada por la apoderada de la convocante a la Superintendencia de Sociedades. (fls. 1 a 22 del Archivo N° 06SolicitudConciliacion expediente Digital).

-Poder debidamente conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González identificada con C.C 1.032.373.958 de Bogotá y T.P 203.427 del Consejo Superior de la J; por el señor ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI. (fls. 32 a 33 del Archivo N° 06SolicitudConciliacion expediente Digital).

-Petición elaborada por el señor ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI ante la Superintendencia de Sociedades de 2022-01-015340 del 29 de enero de 2022. (fls 34 del Archivo N° 06SolicitudConciliacion expediente Digital).

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 24 de febrero de 2022 y con radicado N°2022-01-092444. (fls. 35 a 36 del Archivo N° 01 Archivo N° 06SolicitudConciliacion expediente Digital).

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 23 de febrero de 2022. (fls. 36 a 37 del Archivo N° 06SolicitudConciliacion expediente Digital).

-Correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2022 por medio del cual la apoderada del convocante manifiesta que se encuentra de acuerdo con la liquidación de la inclusión de los reajustes, por reserva especial del ahorro (fls. 1 del Archivo N° 04Anexos expediente Digital).

-Documento de acreditación de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la agencia nacional de defensa jurídica del estado con radicado 20224020800312. (fls. 39 a 40 del Archivo N° 06SolicitudConciliacion expediente Digital).

-Poder debidamente otorgado por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, a la Dra. Consuelo Vega Merchán con C.C 63.305.358 y T.P 43.627. (fls. 1 a 2 del Archivo N° 03Poderes expediente Digital)

- Certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 29 de julio de 2022 en el cual manifiesta que le asiste animo conciliatorio frente al señor ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI. (fl 6 archivo 08ConciliacionExtrajudicial, expediente digital).

- Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2022 con Radicación N° 2022-320050 de 07 de junio de 2022. (fls. 1 a 47 del Archivo N° 08 ConciliacionExtrajudicial expediente Digital)

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el día 29 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, dentro de la conciliación extrajudicial Radicación N2022-320050 de 07 de junio de 2022, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “...*

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se

insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, si bien de manera general se debe reconocer la reserva del ahorro como factor salarial, en el caso del señor ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI, hace falta la verificación de la documentación necesaria para acceder al beneficio reclamado, y que fue solicitada por la Procuraduría Judicial en varias oportunidades sin que fuera posible que se allegara al trámite conciliatorio, es por esto que la PROCURADURIA JUDICIAL 139 II al momento de enviar esta documentación para aprobación judicial, dejó las observaciones correspondientes de la siguiente manera:

- i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidará con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*
- ii) *En las certificaciones allegadas, algunas de ellas no son claras pues se incluye por el mismo año conceptos de. BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE ACTIVIDAD y a su vez REAJUSTE BONIFICACIÓN RECREACIÓN y REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD por los mismos años. No se entiende los conceptos de reajuste. Entre otras, certificados que presentan la anterior situación, se tienen la del convocante: ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI.*
- iii) *En relación con el convocante ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI no se explica con claridad la liquidación de viáticos reconocidas en la conciliación, y no se allega el soporte probatorio.*
- iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*
- v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*
- vi) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- vii) *En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad.*
- viii) *Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.*

Lo anterior es indicativo de que el acuerdo conciliatorio no se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de

2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción; esto porque existen falencias legales tales como la indebida liquidación del concepto reclamado, por incluir dobles conceptos e incluir conceptos indebidos y falta de documentación necesarias para la verificación del derecho que le asiste al actor.

En conclusión, el despacho improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 29 de septiembre de 2022 en desarrollo de la audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, por no ajustarse a la legalidad y las directrices establecidas por el CONSEJO DE ESTADO para el reconocimiento del concepto reclamado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, Radicación N° E-2022-320050 de 07/06/2022, entre el señor **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI**, quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.373.958 de Bogotá, portador de la T.P. No. 203.427 del Consejo Superior de la Judicatura y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (fls 01 a 47 del Archivo N° 08ConciliacionExtrajudicial Expediente Digital), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **Procuraduría 139 JUDICIAL II** para Asuntos Administrativos.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; a los correos de la parte convocante alejamedina221@hotmail.com; andresGB@supersociedades.gov.co y a la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos rricaurte@procuraduria.gov.co; wtorres@procuraduria.gov.co; hbetancourth@procuraduria.gov.co

CUARTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cacg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00118 00
DEMANDANTE: YOLANDA CASAS BERMUDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **YOLANDA CASAS BERMUDEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por la accionante, visible en el folio 21 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante rafaforeroqui@yahoo.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 16 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00125 00
DEMANDANTE: HERNANDO GOMEZ ESTEBAN
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **HERNANDO GOMEZ ESTEBAN**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en los resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 21 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante rafaforeroqui@yahoo.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 16 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00134 00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GUTIERREZ MEJIA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ MEJIA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 32 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante yoligar70@gmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 16 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2023 00147 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ADRIANA STELLA DIAZ CASTAÑEDA
LITISCONSORCIO NECESARIO: AFP SKANDIA

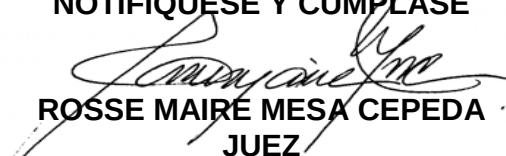
El apoderado judicial de la entidad actora presenta **MEDIDA CAUTELAR** dentro del proceso de **LESIVIDAD** No. 110013335021 2023 00147 00 solicitando la suspensión de los siguientes actos administrativos y en los siguientes términos:

“Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones GNR 341293 del 16 de noviembre de 2016 y SUB 7680 del 15 de marzo de 2017, por medio de las cuales Colpensiones reconoció y reliquidó la prestación por vejez.”

De de la medida cautelar presentada, por secretaría fórmese un nuevo cuaderno electrónico denominado “CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES” y córrase traslado de la integridad de la medida solicitada a las partes demandadas por el término de cinco (5) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y s.s.

NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con los autos de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2023 00147 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: ADRIANA STELLA DIAZ CASTAÑEDA

LITISCONSORCIO NECESARIO: AFP SKANDIA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD** por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la señora **ADRIANA STELLA DIAZ CASTAÑEDA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Se vincula al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO PASIVO** a la **AFP SKANDIA S.A.**, identificada con NIT 800.148.514-2, representada legalmente por SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA, o quien haga sus veces.

2. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, imparta el trámite de notificación de la contraparte de esta providencia y de la demanda establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A; para lo cual, deberá tener como dirección del accionado la CARRERA 38D 3a -28 Manzana 3 Apto 406 de Bogotá D.C.

3. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **AFP SKANDIA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al

demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtir al las partes, se tendrán en cuenta las direcciones paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; cliente@skandia.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

7. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtir en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

8. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm